
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2012.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Industrias Meteoro, S. R. L.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello, Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Carla Alsina Nivar.

Recurrido: Ministerio de Hacienda.

Abogados: Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Bienvenido Graciano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Industrias Meteoro, SRL, organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio estatutario en la Ave. John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, el señor José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089270-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2012, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Graciano, por sí y por el Dr. Edgar Sánchez Segura, abogados del recurrido, Ministerio de Hacienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Julio Oscar Martínez Bello y Carla Alsina Nivar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097534-1, 001-0105774-3, 001-0149921-8 y 001-158442-5, respectivamente, abogados de la sociedad de comercio recurrente, Industrias Meteoro, SRL, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0013479-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que mediante comunicación núm. 0000029 del 26 de febrero de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Industrias Meteoro SRL., los ajustes que le fueron practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006; b) que inconforme con esta notificación administrativa, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración mediante instancia depositada en fecha 5 de marzo de 2009, recurso que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos mediante Resolución de Reconsideración núm. 212-09 del 8 de julio de 2009, que confirmó dichos ajustes; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, en fecha 19 de agosto de 2009, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por Industrias Meteoro, SRL., en fecha 19 de agosto del año 2009, en contra de la resolución de reconsideración núm. 212-09-11 de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por Industrias Meteoro, SRL., en fecha 19 de agosto del año 2009, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 212-09-11 de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), correspondiente al periodo fiscal 2006, que mantiene los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la referida resolución; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Industrias Meteoro, SRL., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir; Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercero: Violación a la ley: Violación al artículo 139 de la Constitución de la Republica, violación al principio de verdad material y al artículo 164 del Código Tributario”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio relativo a los vicios de falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir, el cual analizaremos en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la recurrente alega en síntesis, que: “los jueces del Tribunal a-quo se enfocaron únicamente en aspectos sobre los cuales no había controversia, como lo era la facultad general de la Administración Tributaria de hacer ajustes a las declaraciones de los contribuyentes, que no estaba siendo discutida por nadie, pero, sin que dichos magistrados estatuyeran, como era su deber, sobre el meollo del asunto, ya que no dijeron nada sobre la legalidad específica de los ajustes practicados y no respondieron el cuestionamiento principal del recurso del cual estaban apoderados, ya que en ninguna de las partes de su sentencia respondieron si procedía o no los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de esta empresa; no obstante a que le fue probado que existía una exención para el pago del ITBIS que beneficiaba a la empresa Tecsol a quien le vendió las baterías para un proyecto social de electrificación de energía fotovoltaica que desarrollaba la compradora acogida a la ley de incentivo a las energías y que le fuera aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, según quedaba demostrado con las certificaciones emitidas por este órgano; sin embargo, la sentencia recurrida no respondió si el cobro de la retención del ITBIS procedía a pesar de que el referido proyecto social para el cual fueron vendidas dichas baterías se encontraba legalmente exento del pago del indicado impuesto, según se probó con las referidas certificaciones, que no merecieron valoración ni análisis alguno por parte de los jueces apoderados, lo que según los doctrinarios es denominado como “omisión de estatuir”, que a su vez, constituye una violación a los derechos de defensa de la hoy recurrente, vicios de los que adolece esta sentencia, al no expresar el fundamento motivacional en base al cual fue rechazado su recurso, ni estatuye sobre las verdaderas peticiones del

mismo, y esta falta de motivación es lo mismo que falta de base legal, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida se advierte realmente la carencia argumentativa que afecta a esta decisión, ya que a simple vista se observa la ausencia de motivos que la respalden y que permitan establecer si los jueces que suscribieron este fallo realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; lo que no puede apreciarse en esta sentencia debido a la deficiencia de motivos y a la escasa valoración e instrucción de los elementos de la causa que se advierte en el accionar de dichos jueces, quienes pasaron por alto ponderar y darle respuesta al principal punto que estaba siendo ante ellos debatido y aprobado, como lo era la exención de ITBIS sobre la venta de dichas baterías, para ilógicamente dedicar la mayor parte de su sentencia a explicar un punto que no era el objeto de la discusión, ni estaba siendo cuestionado por nadie, como lo era la facultad legal que tiene la Administración Tributaria para la determinación de oficio, a la que dedicaron la mayor parte de los párrafos de su sentencia, para luego de manera inadecuada, concluir rechazando el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados por entender que era improcedente y mal fundado; pero, sin que en ninguna de las partes de su sentencia, se observe que hayan cumplido con su obligación de valorar y responder los alegatos y pruebas que constituían el fundamento del recurso, debatidos por la hoy recurrente, que aunque fueron retenidos en dicha sentencia, en ninguna de las partes de la misma dichos jueces hicieron derecho sobre ellos, a lo que estaban obligados para que su sentencia no pueda calificarse como arbitraria o proveniente sin sustento, pero que en la especie fue ignorado por dichos jueces al olvidar establecer los motivos convincentes que puedan legitimar su decisión; lo que indica la falta de instrucción y la confusión que existió entre los jueces del Tribunal a-quo, al omitir darle respuesta a los puntos que estaban siendo controvertidos por la hoy recurrente, que de haber sido debidamente examinados por dichos magistrados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta carencia de motivos impide que esta sentencia pueda superar el examen de la casación, ya que solo con los motivos de una sentencia es que se puede apreciar si los jueces del fondo han efectuado una buena aplicación del derecho sobre los hechos tenidos por ellos como constantes, escrutinio que en el presente caso no es posible realizar por la deficiencia de motivos de que adolece esta sentencia; por lo que se acoge el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin que resulte necesario ponderar los medios restantes;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que provino la sentencia objeto de casación; lo que en la especie se efectuará con el envío ante otra sala del mismo tribunal, al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el indicado artículo 176, párrafo V de dicho código, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como se pronunciará en la especie.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.